

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2015-00091

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE FUNDACION POLICLINICA CIENAGA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA

SECRETARIA. Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo e informo que se encuentra pendiente por resolver medida cautelar presentada por la parte demandante. Ciénaga, septiembre 25 de 2023

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Octubre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante dentro del presente asunto consistentes en: **(i)** se decrete embargo y retención de los dineros que el Municipio de Cienaga Magdalena directamente o por intermedio de la Secretaria de Salud Municipal gira a la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, por concepto de Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC) en cuantía hasta la suma de \$1.619.889.744.00 M.I.

Para resolver la petición debe tenerse cuenta que el artículo 594 del CGP señala que los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de bienes inembargables.

Dispone la norma en mención lo que sigue: "*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*" (Resaltado del juzgado).

Sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tenemos que la Constitución Política en su artículo 63 dispone que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."

En esa misma línea, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (compilado en el Decreto 111 de 1996) y el art. 91 de la Ley 715 de 2001, contemplan que son inembargables los recursos de: Sistema de Seguridad Social; las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación; el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios; los recursos de regalías; los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales y; los impuestos departamentales y municipales.

Por su parte, la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, “Por la cual se reglamenta la organización de los Fondos de Salud de las Entidades Territoriales, la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de los Fondos de Salud y se dictan otras disposiciones.”, en su artículo 4o enlista la Subcuenta de salud pública colectiva dentro de las que conforman los Fondos de Salud Territoriales, estableciendo en el parágrafo de su artículo 5o la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados a dichos fondos.

Ahora bien, el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad (sentencia C-1154 de 2008), las siguientes:

- a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales.
- c. Actos administrativos que contemplan obligaciones laborales.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la presente ejecución se adelanta con base en la obligación a cargo de la demandada contenida en la Resolución No. 040 del 08 de abril de 2015, por concepto de servicio de traslados de ambulancia de los pacientes de la demandada, situación que no encaja dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad que cobija tanto a los bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales como a los recursos de la seguridad social, como son los mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de medidas cautelares que ocupa la atención del juzgado, por lo que no se puede acceder en el presente caso al decreto de las medidas cautelares respecto de tal clase de bienes.

Las razones expuestas llevan al juzgado a concluir entonces, que en el caso bajo examen no se dan los presupuestos para decretar a la medida cautelar deprecada por el demandante.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f67cb177e850879f6ce8ced5638dbe57da8f2be4fbd044605a5aa030a181b82**

Documento generado en 09/10/2023 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>